# **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

#### **EXPEDIENTE 171-2012**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil doce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de diciembre de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -SITRACONALFA-, por medio de sus delegados Vitalino Ambrosio, Abel Jeremías González Payolá y Néstor Vidal Subuyuc Patzán. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Ricardo Anibal Masaya Gamboa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

#### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de junio de dos mil once, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala, y posteriormente remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Actos reclamados: a) resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala impugnada, que revocó la emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el veintiocho de julio del citado año, consecuentemente, acogió la cuestión previa como punto de derecho planteada por el Estado de Guatemala dentro del conflicto colectivo promovido por el amparista; b) resolución de diez de marzo de dos mil once dictada por la autoridad impugnada, que declaró sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por el postulante, contra la resolución descrita en la literal anterior. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, justicia, igualdad y libre acceso a los tribunales y a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -SITRACONALFA- promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Estado de Guatemala, el Ministerio de Educación y el Comité Nacional de alfabetización -CONALFA-, estos últimos como autoridades nominadoras, con el objeto de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo; b) el titular del Juzgado mencionado decretó el emplazamiento correspondiente a prevención v admitió a trámite el conflicto colectivo de carácter económico social; c) inconforme con lo resuelto, el Estado de Guatemala promovió cuestión previa como punto de derecho, argumentando que los trabajadores emplazantes no agotaron la vía directa y, además, no cumplieron los requisitos formales que debe llenar toda demanda; d) el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, al resolver, declaró sin lugar la incidencia aludida, determinando para el efecto que la vía directa fue agotada, toda vez que se demostró que el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo fue presentado a la entidad nominadora y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el objeto de llegar a un acuerdo con el patrono, habiendo transcurrido en demasía el plazo de treinta días desde que se presentó el proyecto aludido sin que se hubiese llegado a un arreglo, lo que evidenció que los trabajadores emplazantes agotaron el procedimiento aludido; e) el Estado de Guatemala apeló esa decisión y la Sala Tercera de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, revocó lo dispuesto en primera instancia primer acto reclamado-, estimando que la vía directa no fue agotada por el sindicato promoviente del conflicto respectivo, agregó que no consta en el proceso que subyace al amparo, que el ahora postulante le haya entregado al demandado el proyecto de normación colectiva mencionado, además, el accionante no evidenció que haya denunciado con la debida antelación el pacto colectivo vigente entre las partes; y f) interpuso recurso de aclaración contra la resolución descrita precedentemente y la Sala reprochada declaró sin lugar el remedio procesal referido -segundo acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados: denuncia el postulante que la autoridad impugnada violó los derechos y los principios jurídicos enunciados, en virtud que no existe norma legal que oblique al sindicato promoviente del amparo a dar el aviso a que aludió el Estado de Guatemala cuando interpuso la cuestión previa como punto de derecho, indicando que el postulante no agotó la vía directa previo a plantear conflicto colectivo de carácter económico social; no obstante, el accionante demostró por medio de documentación que acompañó como prueba en la dilación del proceso que subyace al amparo, el agotamiento de la vía directa situación que la Sala reprochada omitió valorar al revocar la decisión asumida por el juez de los autos, ya que no emitió razonamiento alguno respecto de la conclusión a la que arribó al acoger la pretensión del Estado, argumentando que el Sindicato promoviente no agotó la vía directa, violando con ello el contenido del artículo 141, inciso b) de la Ley del Organismo Judicial; situación que también se impugnó al promover recurso de aclaración en contra de la sentencia aludida y, que el Tribunal también soslayó al emitir el pronunciamiento respectivo, declarándola sin lugar. D.3) Pretensión: solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se le restituya en el goce de sus derechos conculcados. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 2º, 4º, 12, 25, 103, 108, 116 y 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2º y 4º, de la Ley de Sindicalización y Regularización de la Huelga de los Trabajadores del Estado; y 14 del Código de Trabajo.

#### II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Ministerio de Educación; **b)** Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- y **c)** Estado de Guatemala. C) Remisión de antecedentes: a) copia certificada del incidente cero un mil noventa y uno – dos mil diez – ciento noventa y dos (01091-2010-192) del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) copia certificada del expediente de apelación J quinientos setenta y dos – dos mil diez (J 572-2010) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Pruebas: a) los antecedentes del amparo; y b) presunciones legales y humanas. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Esta Cámara previo a resolver, determina que el recurso de aclaración interpuesto es remedio procesal que no incide en el fondo del asunto por lo que atendiendo al principio de definitividad esta Cámara entrará a conocer únicamente el primer acto reclamado que es el que reviste la característica de definitivo. En ese sentido, se determina que en apego a lo que dispone el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que permite a este tribunal examinar los hechos, las pruebas, actuaciones y todo aquello que formal real y objetivamente ha resultado pertinente; así como examinar todos y cada uno de los fundamentos de derechos aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. En ese sentido preciso es establecer: a) efectivamente el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA-, el doce de julio de dos mil diez, fecha en la cual planteó el conflicto colectivo de carácter económico social, al momento de presentar su escrito inicial no acreditó haber agotado la vía directa sino únicamente adjuntó copia simple de un memorial dirigido al Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Alfabetización indicándole que daba por agotada la vía directa, dicho memorial está fechado de recibido el doce de julio de dos mil diez; b) se desvanece lo alegado por el sindicato emplazante, en cuanto a que obra dentro de los antecedentes copia del proyecto del pacto colectivo de condiciones de trabajo que entregara a su empleador ya que las copias que adjuntó dentro del expediente no tiene sello de recibido por parte de su empleador. En ese sentido esta Cámara, comparte el criterio sustentado por la Sala impugnada ya que dentro del trámite del conflicto instaurado se inobservaron los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de Trabajadores del Estado que establece: `Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo (...) B. Cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el Juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo. C. Acreditando el cumplimiento del requisito anterior, inmediatamente el juez resolverá dando trámite a la solicitud y al pliego de peticiones respectivos... ´. Además el párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo establece: `...se debe prorrogar automáticamente en cada ocasión durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mes de anticipación por lo menos al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminado el pacto', aviso éste que tampoco fue adjuntando por parte del postulante en su escrito inicial al planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social. Con base en lo antes señalado se concluye que la Sala impugnada ha emitido los autos en apego a lo que dispone el artículo 372 del Código de Trabajo, que le otorga la facultad de revocar parcial o totalmente el auto de primer grado, cumpliendo con la debida fundamentación que deben prevalecer en las resoluciones judiciales, concluyendo que lo que pretende el postulante es que el amparo opere como un simple medio de impugnación, constituyéndose en una tercera instancia expresamente prohibida por el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que limita el número de grados en que deben ventilarse los juicios, por lo que acoger tal pretensión haría interminable la controversia vulnerando además de esa norma, el principio de seguridad jurídica. A pesar de la forma en que se resuelve la presente acción no se condena en costas al postulante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, sin embargo se sanciona con multa al abogado patrocinante...". Y resolvió: "...DENIEGA el amparo planteado por el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -SITRACONALFA-; a) no condena en costas al solicitante por lo considerado; b) impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Ricardo Anibal Masaya Gamboa, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme esta fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente...".

#### III. APELACIÓN

El amparista apeló, manifestando que está en desacuerdo con la sentencia emitida por el

juez *a quo*, por lo que reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito inicial de amparo, agregando que cumplió con los requisitos establecidos en la ley, al acompañar a su escrito contentivo que motivó el conflicto colectivo de condiciones de trabajo, la denuncia del mencionado pacto y el proyecto de la normación colectiva para su discusión con la entidad nominadora, con su respectivo sello de recibido tanto del Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- como del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con lo que se demuestra que se le vedó el derecho a una debida tutela judicial.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo y en el escrito que motivó la apelación, agregando que la multa impuesta al abogado patrocinante debe quedar sin efecto, porque su actuación fue de buena fe. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revogue la sentencia de primera instancia, otorgándose el amparo promovido. B) Estado de Guatemala, tercero interesado, manifestó que comparte el criterio sustentado por el a quo, pues se evidenció que dentro del trámite del conflicto colectivo de carácter económico social el accionante no tomó en cuenta el mandato legal contenido en los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de Trabajadores del Estado que establece como requisito sine qua non previo a acudir a plantear un conflicto colectivo de carácter económico social, agotar la vía directa. Asimismo, el postulante inobservó el contenido del segundo párrafo del artículo 55 del Código de Trabajo, en virtud que no demostró documentalmente que haya entregado a la entidad nominadora y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el proyecto del nuevo pacto colectivo para llegar a un acuerdo con el patrono. Ello evidencia que no existe sustento legal para otorgar el recurso de alzada, porque no se demuestra existencia de agravios que conculquen los derechos del accionante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegándose el amparo promovido. C) El Comité Nacional de Alfabetización, tercero interesado, argumentó que el sindicato promoviente no demostró haber denunciado el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente ante la Inspección General de Trabajo, habiéndose omitido notificar tal denuncia a la autoridad nominadora, así como la constancia que demuestre que el postulante agotó la vía directa. Agregó, que el accionante pretende constituir el amparo en una tercera instancia, con el único objeto de entorpecer la negociación colectiva. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. D) El Ministerio de Educación, tercero interesado, expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo de primer grado, en virtud de que no se ha violentado derecho alguno, consecuentemente, y para lograr la tutela que conlleva el otorgamiento de la acción constitucional de amparo, es preciso que se hayan causado los agravios denunciados por el interesado, lo cual no sucede en el presente caso, de esa cuenta que las resoluciones que constituyen el acto reclamado fueron emitidas de conformidad con la ley. Agregó que lo pretendido por el postulante es convertir el amparo en una instancia revisora de lo resuelto por la instancia ordinaria. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. E) El Ministerio Público argumentó que en el caso que se analiza, se advierte que la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, actuó ajustada a derecho, no evidenciándose vulneración a derecho y principio constitucional alguno del amparista, por lo que la autoridad reprochada al declarar con lugar la apelación promovida por el Estado de Guatemala actuó en el uso de sus facultades legales. De esa cuenta, el amparo no puede constituirse en una instancia

revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, tal como lo pretende el accionante, pues a los tribunales comunes corresponde con exclusividad valorar o estimar las proposiciones de fondo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegándose el amparo promovido.

#### **CONSIDERANDO**

-I-

La garantía constitucional de amparo se ha instituido con el fin primordial de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar su imperio cuando éstas hubieren ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible del mismo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

### -II-

El Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización - SITRACONALFA- acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivas: a) la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diez, que revocó la emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el veintiocho de julio del citado año, consecuentemente, acogió la cuestión previa como punto de derecho planteada por el Estado de Guatemala dentro del conflicto colectivo promovido en su contra por el amparista; b) la resolución de diez de marzo de dos mil once, que declaró sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por el amparista, contra la resolución descrita en la literal anterior.

El Sindicato promoviente del amparo aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

En primera instancia la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó la protección pretendida con sustento en que la autoridad impugnada resolvió conforme las facultades legales que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, estableciendo que el postulante planteó el conflicto colectivo de carácter económico social sin haber agotado la vía directa, en virtud que únicamente presentó a su escrito inicial de interposición de amparo copia simple de un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Alfabetización, con la cual se daba por agotado el período conciliatorio aludido. Asimismo, desvaneció los argumentos esgrimidos por el postulante, cuando indicó que obra dentro del antecedente de primera instancia proyecto del pacto colectivo de condiciones de trabajo entregado y sellado por el patrono, no obstante, se evidenció que el proyecto mencionado no tiene sello de recibido por parte de la entidad nominadora. Ante la inobservancia de los requisitos establecidos tanto en el Código de Trabajo como en la Ley de Sindicalización de los Trabajadores del Estado para el planteamiento del conflicto colectivo de condiciones de trabajo, se determinó que ningún agravio causó al postulante que deba ser reparado por la vía del amparo.

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte considera oportuno destacar que por la forma en que se resuelve el planteamiento del amparo, es irrelevante hacer pronunciamiento expreso sobre el segundo acto reclamado señalado por el amparista en el escrito inicial de amparo, pues los efectos que respecto del mismo se pretendían por el interesado, han quedado subsumidos en la implicación jurídica que

conlleva el pronunciamiento del presente fallo con relación al primer acto reclamado.

#### -TTT-

No obstante esta Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, de conformidad con el artículo 393 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia desde el momento de la presentación del pliego de peticiones, no siendo factible a partir del acaecimiento de esa circunstancia interponer excepciones, incidentes o recurso alguno contra lo decidido por el juez de trabajo y previsión social, tal como lo prevé el artículo 383, segundo párrafo, del Código mencionado, en el caso que nos ocupa es pertinente acoger el reclamo del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -SITRACONALFA- y, como consecuencia, resulta meritorio conocer el fondo del asunto, en virtud que se encontraron falencias dentro del proceso que subyace al amparo que a continuación se detallarán, por lo que previo a emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte estima oportuno traer a cuenta algunos aspectos relacionados al antecedente de la presente acción, que fundamentarán la postura que este Tribunal asumirá. El ahora amparista promovió en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, conflicto colectivo de carácter económico social contra el Estado de Guatemala, el Ministerio de Educación y el Comité Nacional de alfabetización -CONALFA-, estos últimos como autoridades nominadoras, con el objeto de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo. El juez decretó el emplazamiento correspondiente a prevención y admitió a trámite el conflicto colectivo de carácter económico social. Inconforme con lo resuelto, el Estado de Guatemala promovió cuestión previa como punto de derecho, argumentando que los trabajadores emplazantes no agotaron la vía directa y, además, no cumplieron los requisitos formales que debe llenar toda demanda; al resolver, el juez de los autos decidió declarar sin lugar la incidencia aludida, determinando para el efecto que la vía directa fue agotada, toda vez que se demostró por medio del sello que se encontró estampado en el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo y que fue presentado tanto en el Ministerio de Educación como en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el objeto de llegar a un acuerdo con el patrono, además evidenció que al haber transcurrido en demasía el plazo de treinta días desde que se presentó el proyecto aludido sin que hubiese llegado a un arreglo, los trabajadores emplazantes agotaron el procedimiento aludido. Consta en el proceso que el demandado apeló esa decisión y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, revocó lo dispuesto en primera instancia, estimando que la vía directa no fue agotada por el sindicato promoviente del conflicto respectivo, agregó que no consta dentro del proceso que subyace al amparo, que el postulante le haya entregado a la entidad nominadora el provecto de normación colectiva mencionado; asimismo, el ahora postulante no evidenció que haya denunciado con la debida antelación el pacto colectivo vigente entre las partes. Contra lo resuelto el accionante planteó recurso de aclaración contra la resolución descrita precedentemente y la Sala reprochada declaró sin lugar el mecanismo de defensa referido.

El inciso b) del artículo 53 del Código de Trabajo preceptúa: "La duración del pacto (...) se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia (...). La denuncia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, no implica la terminación ni disminución de los beneficios contenidos en éste, siendo su único efecto, dejar en libertad a las partes para negociar un nuevo pacto". En ese mismo orden de ideas, el artículo 55 del mismo cuerpo legal establece: "En caso de denuncia hecha en tiempo por cualquiera de las partes, el pacto colectivo deja de regir en

el momento en que transcurra el plazo estipulado."

Los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley de Sindicalización de los Trabajadores del Estado, establecen: "Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescriben el Código de Trabajo en lo que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: 1. la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo (...). Dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiere arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado... 2. Cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo ..."

De las normas anteriormente descritas se colige que es requisito *sine qua non* para plantear un conflicto colectivo de carácter económico social, que previamente el sindicato promoviente agote la vía directa, esto quiere decir tratar conciliatoriamente el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo con el patrono, en una instancia extrajudicial anterior al conflicto colectivo. Si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud, no hubiese pronunciamiento al respecto, o las partes dispusieran ampliar el plazo indicado, la vía mencionada se tendrá por agotada. Subsiguientemente, es preciso acreditarle al juez de trabajo en el momento del planteamiento del conflicto colectivo que se cumplió con agotar la vía directa, siendo imprescindible que la acreditación sea fehaciente, de lo contrario si se intenta promover el proceso colectivo mencionado, será inviable por no llenar los requisitos que por mandato legal se deben cumplir.

Analizados los elementos pertinentes para emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal advierte que las alegaciones del ahora postulante fundamentalmente consisten en que, demostró por medio de documentación acompañada como prueba en la dilación del proceso que subyace al amparo, el agotamiento de la vía directa (folios del 45 al 71 del antecedente de primera instancia), esto como requisito *sine qua non* previo a plantear el conflicto colectivo de condiciones de trabajo, situación que la Sala reprochada no advirtió, al no emitir razonamiento alguno respecto de la conclusión a la que arribó al acoger la pretensión del Estado, violando con ello el contenido del artículo 141 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial; situación que también se impugnó al promover aclaración y que el Tribunal también soslayó al emitir el pronunciamiento respectivo, declarándola sin lugar.

Con relación a las denuncias formuladas por el accionante, referente a que la Sala reprochada omitió valorar la documentación por medio de la cual el postulante demostró el agotamiento de la vía directa previo a acudir a plantear conflicto colectivo de carácter económico social, esta Corte encuentra que en el presente caso, el supuesto jurídico establecido en la norma mencionada concurrió, de acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, toda vez que el ahora postulante probó por medio del sello puesto por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo respectivo, cuando fue presentado ante las autoridades referidas. Aunado a lo anterior, se evidenció que al haber transcurrido en demasía el plazo de treinta días desde que se presentó el proyecto aludido sin que se hubiese llegado a un arreglo, los trabajadores emplazantes agotaron el procedimiento

aludido, dando con ello cumplimiento al mandato legal señalando precedentemente, cuestión ineludible que la autoridad reprochada omitió advertir al rechazar la pretensión del accionante, ya que como quedó reseñado, éste demostró documentalmente el agotamiento de la vía directa y la entrega a la entidad nominadora el proyecto del nuevo pacto, con el objeto de llegar a un acuerdo extrajudicial con el empleador. De esa cuenta la Sala impugnada omitió exponer de manera clara y precisa la razón que le condujo a revocar la decisión asumida en primera instancia, ya que al revocar la decisión por el juez de conocimiento, desconoció el agotamiento de la vía directa por parte de la organización sindical, violando con ello los derechos y principios jurídicos aludidos por el accionante.

Este Tribunal concluye que la autoridad impugnada, al revocar la resolución dispuesta en primera instancia, produjo agravio al postulante, por lo que procede el otorgamiento de la protección constitucional solicitada y, siendo que el tribunal de primer grado resolvió en distinto sentido, procede revocar la sentencia apelada y dictar la que corresponde otorgando el amparo, por las razones expuestas, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por presumirse buena fe en las actuaciones judiciales.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 bis, del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización -SITRACONALFA-, postulante del amparo. II) Se revoca la sentencia apelada y, resolviendo conforme a derecho: a) Otorga la protección constitucional solicitada por el amparista; b) deja en suspenso definitivamente, en cuanto al accionante, la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diez, dictada por la autoridad impugnada en el expediente de apelación J quinientos setenta y dos – dos mil diez (J 572-2010); c) para los efectos positivos de este fallo, el Tribunal deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales; d) no se condena en costas a la autoridad impugnada por el motivo considerado. III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

# MAURO RODERICO CHACÓN CORADO PRESIDENTE

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE MAGISTRADO

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA MAGISTRADO MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR MAGISTRADA

# MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL